

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de esta ciudad condenó a Fabiana Gabriela Fiszbin por considerarla autora del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público del artículo 248, última hipótesis, del Código Penal, y le impuso una pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, y cuatro años de inhabilitación especial.

A su turno, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y acoger en parte los deducidos por las querellas particulares, la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal casó la sentencia del tribunal de juicio y condenó a Fiszbin como autora de los delitos de incendio culposo seguido de muerte en concurso ideal con el de omisión de cumplimiento de deberes de funcionario del artículo 249 del Código Penal. La cámara, a su vez, ordenó el reenvío de la causa al tribunal de origen a fin de que éste determinara la pena que en concreto correspondía imponer.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 fijó así la pena cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, que el *a quo* finalmente confirmó al pronunciarse en el marco de los nuevos recursos de casación dirigidos contra esa decisión referida exclusivamente al monto de la pena.

Contra la sentencia de la cámara de casación, la defensa de Fiszbin interpuso recurso extraordinario (fs. 3/20 vta. del legajo de la queja, al cual también remiten las referencias siguientes), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 31/35 vta.). La recurrente también solicita al Tribunal que suspenda la ejecutoriedad de la sentencia de condena impugnada por la apelación extraordinaria denegada (fs. 37/44 vta.).

-II-

Por aplicación de la doctrina propiciada en los dictámenes de la señora Procuradora General de la Nación en los casos “Chambla” y “Duarte” (causas C.416.XLVIII y D.429.XLVIII, respectivamente, ambos emitidos con fecha 4 de octubre de 2013), a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, entiendo que corresponde devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice a la recurrente la posibilidad de impugnar la sentencia de condena con los alcances indicados en esos dictámenes.

En efecto, como en el citado caso “Chambla” (cf., en particular, los apartados III y IV del dictamen de la señora Procuradora General), si bien ha habido una primera condena que fue sometida a una revisión amplia, la sentencia que resultó de ese procedimiento —como consecuencia de los recursos de casación que también dedujeron las partes acusadoras— es tan distinta de la primera e implica un agravamiento tan significativo de la calificación y, en consecuencia, también de la pena, en especial en lo relativo a su cumplimiento efectivo, que no es posible describirla ya sustancialmente como una mera modificación del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se halla por sus efectos en pie de igualdad con el caso de la condena dictada por primera vez por el tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución que revoca.

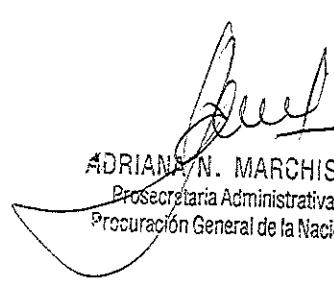
Por ello, y en aplicación de la solución sostenida por la Procuradora General de la Nación en el referido dictamen *in re* “Duarte” (cf., especialmente, secciones V y VI), considero que corresponde hacer lugar a la queja y devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice a la recurrente la posibilidad de impugnar la sentencia de condena con los alcances indicados en ese dictamen.

En tales condiciones, el pedido de que se suspenda la ejecución de la sentencia deviene abstracto, en tanto el pronunciamiento al que se asignó ejecutoriedad se encuentra sujeto a revisión.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación